



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-564/2022-INC-1

**ACTORA: MARÍA ERIKA ROSADO
RIVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ Y OTROS**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a tres de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 56, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE REQUERIMIENTO** dictado el día de ayer, por la Magistrada **Tania Celina Vásquez Muñoz**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LA PARTE ACTORA Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-564/2022
INC-1.

INCIDENTISTA: MARÍA ÉRIKA
ROSADO RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ, Y OTROS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de enero de dos mil veintitrés¹.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Bibiana López Contreras, con fundamento en los artículos 422, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz² y 66, fracciones II, III y X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz da cuenta a la Magistrada Instructora, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, con el estado procesal que guardan los autos.

VISTA la cuenta, la Magistrada Instructora **ACUERDA:**

ÚNICO. Requerimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 373 del Código Electoral, y 147, fracción V, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, que facultan a esta autoridad para realizar los actos y diligencias necesarios para la sustanciación de los medios de impugnación y ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio, se **REQUIERE AL AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ, a través de su Presidenta Municipal**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal Electoral si el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós se le prohibió la entrada a la ciudadana María Érika Rosado Rivera, en su calidad de Regidora Segunda del Ayuntamiento en

¹ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo indicación en contrario.

² En adelante Código Electoral.

mención, a la Sala de Cabildo donde se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria programada para esa fecha; y de ser así especifique las razones por las cuales no le permitió entrar a dicha Sesión.

En este sentido, se hace de conocimiento al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, que en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante³.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente **SUP-REC-91/2020 y Acumulado**, que en casos de violencia política en razón de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, persigue un fin legítimo, toda vez que está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, por ello el principio de la carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Asimismo, se apercibe a la autoridad requerida que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le podrá imponer,

³ Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX-JE-84/2020 y acumulado**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0084-2020.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO
TEV-JDC-564/2022 INC-1

alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral.

Además que, de no dar contestación al presente requerimiento, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por conducto de su Presidencia Municipal; y por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387 y 393, del Código Electoral; 168, 170 y 177 del referido Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo proveyó y firma la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, quien da fe. **CONSTE.** -

MAGISTRADA

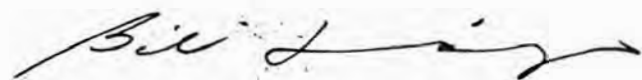


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

SECRETARIA DE ESTUDIO
Y CUENTA



LAURA BIBIANA LÓPEZ CONTRERAS